Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 03 SEP 2021

PROCESO **EXPROPIACIÓN** - RAD. No.: 110013103003**2021**0017800

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo memoriales presentados por la gestora judicial de la entidad demandante en los escritos allegado a través del correo electrónico institucional donde solicita se fije fecha para audiencia entre otros, una vez revisada la actuación surtida en el proceso de la referencia por parte del Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquilla que venía conociendo del mismo [digitalizado y contentivo en 2 Cdnos, de 87 y 4 derivados o pdf´s], a efectos de proseguir con la actuación que el asunto demanda y conforme se indicó en el auto que lo avocó de adiada 10 de junio de 2021, el Despacho DISPONE:

1° PREVIO a dar continuidad a la actuación, OFÍCIESE al Juzgado remitente del proceso, para que a la mayor brevedad se sirva CONVERTIR a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado del Banco Agrario de Colombia, el título de depósito judicial constituido por la demandante y por el valor del avalúo por ella aportado para efectos de la entrega anticipada del inmueble objeto de la litis, que según copia de consignación obrante en el infolio se constituyó a órdenes de ese Juzgado para el proceso en referencia [y allí tramitado bajo el radicado No. 00087 – 2020], en la suma de $9´119.040,oo M/cte. [ver pdfps marcados con los Nos. 53, 57, 62 del exp. digital].

2° REQUERIR al extremo actor y a su apoderada judicial, para que informe a este estrado judicial las diligencias surtidas de su parte a efectos de notificar a la codemandada CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR y para efectos de integrar debidamente la litis, sin lo cual no es dable programar la audiencia que invoca y en la medida que en el expediente digitalizado no existe soporte de ese acto procesal: toda vez que si bien es cierto es viable realizarse electrónicamente, no menos lo es que, debe existir soporte de la respectiva certificación que su destinatario la recibió y que se produce cuando el iniciador recepcione acuse de recibo (inc. final art. 291 del C. G. del P. en armonía con art.8 de Dcto. 806 de 2020 y art.21 de la Ley 527 de 1999); adicionalmente, por cuanto no obra providencia alguna donde el juzgado de origen y que venía conociendo el asunto, haya dispuesto que aquella compareció en legal forma a este juicio.

Tenga en cuenta la libelista que la notificación que no se surte en legal forma, es causal de nulidad (art. 133 num. 8 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 56 Hoy 06 SEP 2021

ANDRÉS ESTEBAN GARCÍA MARTIN
Secretario